



67

JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NÚMERO: 15/2014.

EXPEDIENTILLO NÚMERO: **15/2014-A**

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE distinto al instructor **MAESTRO ELIAS CORTÉS ROA.**



UR DE JUSTICIA
S MEXICANA
DE TLAXCALA
A GENERAL
JERJUS

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de agosto de dos mil quince.

Visto, para resolver el **Recurso de Revocación** número **15/2014-A**, interpuesto por [redacted] en el Juicio de Protección Constitucional número 15/2014, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, contra del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.

RESULTANDO:

1. Que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el escrito signado por [redacted] mediante el cual, interpone Recurso de Revocación, en contra del auto de trece de noviembre de dos mil catorce, que negó la suspensión de los efectos del acto reclamado.

2. Que por auto de seis de enero de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control

Constitucional, se ordenó radicar el correspondiente Expedientillo, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el mismo número del principal, 15/2014-A, admitiéndose a trámite el Recurso de Revocación, ordenándose correr traslado a las demás partes, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que se hiciera pronunciamiento en relación con medio probatorio alguno, en virtud de no haberse ofrecido. Finalmente, se designó como magistrado distinto del instructor al Magistrado Elías Cortés Roa.

3. Que previa certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, relativa al término de tres días concedidos a las demás partes para manifestar lo que a su derecho importara en relación con el recurso de revocación, mismo que transcurrió del diecinueve al veintiuno de enero del presente año; mediante proveído de doce de febrero de dos mil quince, dictado por el Magistrado designado, se tuvo a Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revocación interpuesto, admitiéndose como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Seguidamente ante la omisión del resto de las partes intervinientes, de dar contestación al recurso de revocación instado, se declaró perdido su derecho a ello. Finalmente, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado distinto del instructor, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,





CONSIDERANDO:

I. Competencia. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80 fracción II, y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, fracción I, 9, 25, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; 1, fracción I, 2, y 61 fracción I de la Ley del Control Constitucional del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala erigido como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación interpuesto por

II. Recurso de revocación. Que de acuerdo con los artículos 61, 62 y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el recurso de revocación procede:

- a) contra de los autos que desechen una demanda o reconvención, su contestación o sus respectivas ampliaciones
- b) contra las resoluciones que pongan fin a una controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- c) contra las resoluciones que decidan un incidente;
- d) contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión,
- e) contra los autos que desechen pruebas; y,
- f) contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.

Debe interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución

recurrida, expresando el recurrente los agravios que cause la resolución recurrida y las pruebas que considere pertinentes, exhibiéndose una copia del escrito para cada una de las partes.

III. Procedencia. Que el recurso de revocación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala por interponerse contra la parte del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se negó al recurrente la suspensión de los efectos del acto impugnado; además, el recurso de marras fue promovido dentro del término que establece el artículo 62, de la ley citada, esto es así, puesto que al recurrente le fue notificado el acuerdo que combate el doce de diciembre de dos mil catorce, por lo que el plazo para la interposición transcurrió del quince al diecisiete de diciembre de dos mil quince, y al incoarse el recurso de revocación que se resuelve en esta última fecha, como consta en el acuse de recibo (*foja uno*), se efectuó dentro de los tres días siguientes al en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto correlativamente por los artículos 13, fracción II, en relación con el 62, párrafo primero, de la legislación indicada, siendo inconcuso que fue interpuesto en tiempo y forma legal.

III. Agravios. Que el recurrente en revocación, manifiesta medularmente que la parte del acuerdo dictado el trece de noviembre de dos mil catorce en el Juicio de Protección Constitucional número 15/2014, en que se niega la suspensión de los efectos del acto impugnado, viola los artículos, 1º, 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



65, fracción II de la Ley de Control Constitucional, por su falta de motivación y fundamentación, en virtud de que:

a) Los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del estado de Tlaxcala, no establecen procedimientos ni requisitos para fincar responsabilidades por daños y perjuicios.

b) De no concederse la suspensión se ocasionarían la radicación de diversos procedimientos y en consecuencia se ocasionarían mayores perjuicios, por lo que debe tomarse en cuenta, el perjuicio que podría sufrir con la ejecución del acto reclamado así como el monto de la afectación a sus derechos.

c) No puede considerarse que con el otorgamiento de la suspensión solicitada se prive a la colectividad de recibir algún beneficio que le otorguen las leyes, pues los hechos y omisiones que le imputan, corresponden a un ejercicio fiscal pasado, y ya no funge como presidente municipal, por lo tanto, ya no maneja recursos públicos; en consecuencia, los beneficios que en ese momento pudiera obtener la colectividad no se ven afectados con la concesión de la suspensión solicitada, con lo que deja claro que no se perjudica el interés colectivo ni el desempeño de la administración municipal.



IA GENERAL
JERARQUÍA

IV. Contestación al Recurso de Revocación.

La contraparte en el presente recurso de revocación, Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en relación al recurso de revocación interpuesto, sustancialmente manifestó:

2.- En efecto, con la emisión del auto recurrido ... no afecta el interés jurídico de ésta, sino del ente denominado Ayuntamiento de

De la lectura... al escrito de demanda...

.. se duele del acto de autoridad consistente en la NO aprobación de la cuenta pública

3.- De la comparación entre ambos hechos no se desprende afectación alguna al interés jurídico del hoy actor, ni justificación de cómo el actuar del Órgano de Fiscalización Superior perjudica

los intereses particulares del impetrante, a quien perjudicaría en su patrimonio sería al ente denominado Ayuntamiento de Tlaxcala ...

4.- ... es motivada y fundada la negación de la suspensión solicitada por el actor ...

... dicha fiscalización es de orden público y de interés general, y ante esto es improcedente la suspensión solicitada en contra de los efectos materiales de la ejecución de los puntos resolutiveos que contiene el acuerdo parlamentario impugnado, al no reunirse los requisitos previsto en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala ...

Por su parte, el Representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, al dar contestación al presente recurso de revocación, en síntesis alegó:

... el auto de radicación en el que se niega la medida provisional solicitada por el recurrente es conforme a derecho, toda vez que está debidamente fundada y motivada.

... la medida cautelar solicitada no se debe de conceder ya que hasta el momento no existe una afectación real y presente a los intereses jurídicos de ... los procedimientos de revisión y fiscalización ... son de orden público, y su contravención implica infracción a las leyes que establecen derechos de la colectividad y existe un interés general en el que el Congreso del Estado, verifique que las autoridades municipales cumplan con las obligaciones que la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables les imponen, pues a través de su atacamiento se satisfacen necesidad colectivas y se logra un bienestar común.

En tal sentido, se debe confirmar el auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, en virtud de que no se reúnen los requisitos previsto en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de control Constitucional, en el cual se exige que para el otorgamiento de dicha suspensión solo procede cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

Por lo que de concederse la suspensión que solicita el quejoso, contraviene lo dispuesto en la Ley de la materia, ya que afecta a las instituciones fundamentales del Estado ...

... de concederse la suspensión del acto se estaría contraviniendo el interés intrínseco, que los gobernados tiene en que los servidores públicos se desempeñen durante el ejercicio del encargo de estos,





de manera honesta, responsable y transparente, y cuando no sea así se sancione a aquellas personas que no cumplieron tales fines.

...
... es dable sostener que suspender o paralizar aquellas acciones que permitan la debida conclusión de la fiscalización de las cuentas públicas constituirá una afectación a una de las instituciones fundamentales del Estado de Tlaxcala, tal y como lo es la fiscalización de las cuentas públicas y por lo tanto, debe confirmarse el auto mediante el cual se niega la suspensión del acto reclamado, ...

... el acuerdo impugnado, instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia apliquen en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios ... no es un acto definitivo, toda vez que los efectos y consecuencias que se desprendan de la materialización de lo ordenado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, no se producirán si no hasta llegar a una determinación final que a este respecto emita la autoridad competente que este conociendo del asunto, previa audiencia de la persona o personas que resulten responsables de la investigación realizada.

... las consecuencias jurídicas derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como, de la visita, que se dé a las autoridades competentes, puede emitirse o no, un acto que constituya, una afectación a la esfera jurídica del promovente, lo cual constituye un acto futuro e incierto.

... el asunto principal del cual se desprende el recurso de revocación se está ventilando únicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad el acto reclamado por el quejoso, y no así, las posibles afectaciones que pudiera sufrir el recurrente en un futuro,

...
... la revisión de las cuentas públicas ejercidas por los Estados y Municipios, son de orden público porque su contravención implica infracciones a las leyes que establecen derechos a favor de la colectividad y existe un interés general en que el Congreso del Estado, verifique que las autoridades municipales cumplan las obligaciones que establece la Constitución Federal y la Constitución Local.

Por lo que respecta al resto de las partes, estas omitieron dar contestación al recurso de revocación instado por

V. Estudio de fondo. El recurrente

interpone recurso de revocación contra la parte del acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, que negó la suspensión de los efectos de acto reclamado, consistente en el acuerdo parlamentario de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, por el que se determina no aprobar la cuenta pública del Tlaxcala correspondiente al año dos mil trece, instruyendo al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de su competencia, aplique la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y ordenó dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio del derivado de la aplicación de los recursos federales, dictado en los siguientes términos:



*DE LA SUSPENSIÓN. Por otra parte, respecto de la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS MATERIALES DE EJECUCION DE TODOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE CONTIENE EL ACUERDO PARLAMENTARIO, que solicita el promovente, se pondera que la función inherente a la **REVISION Y FISCALIZACIÓN** que aluden los numerales **54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, tiene entre otros objetivos, determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables; por lo que dicha función no es una simple imposición soberana derivada de la Potestad del Poder Legislativo Estatal, sino que posee una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución General de la República y la del Estado, consistentes en el interés intrínseco que los gobernados tiene como servidores públicos de que se desempeñen de manera honesta, responsable y transparente; y que cuando no sea así, se sancione a quienes no cumplieron con tales fines; por lo que, a fin de verificar si el accionante en su carácter de ex presidente del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, cumplió con ejercer los recursos públicos administrados con motivo de su encargo como Presidente Municipal, en términos de la normatividad aplicable, el Congreso del Estado, cuenta con facultades para revisar y fiscalizar las*



cuentas públicas con base en los informes que para tal efecto remitió el hoy demandante en los plazos que señala la ley. Delimitado lo anterior al establecerse que los procedimientos de revisión y fiscalización a que se refieren los preceptos legales antes invocados, son de orden público porque su contravención implica infracción a las leyes que establecen derechos a favor de la colectividad y existe un interés general en que el Congreso del Estado, verifique que las Autoridades Municipales cumplan con las obligaciones que la Constitución General de la República, la del estado y demás Ordenamientos Legales aplicables les imponen, pues a raves de su acatamiento se satisfacen necesidades colectivas y se logra un bienestar común. En tal sentido, NO PROCEDE el otorgamiento de la suspensión solicitada en contra de los efectos materiales de la ejecución de los puntos resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario impugnado, en virtud de que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Materia que para el otorgamiento de la suspensión exige, relativo a que sólo se debe decretar la medida cautelar cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. A más de que existe otro limitante en la ley que no permite obsequiar la suspensión solicitada, específicamente cuando se privilegie un interés particular como en el caso resulta ser el del accionante, sobre el interés de la colectividad, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)
 SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. (se transcribe)

Sin que la negativa de conceder la suspensión solicitada implique dejar sin materia el Juicio de Protección Constitucional, pues los actos que se pretenden paralizar son parte de un procedimiento cuya finalidad es determinar si el accionante incurrió en responsabilidades de diversa especie, entonces no se agotan los efectos y consecuencias que produce su ejecución sino hasta llegar a una determinación final que a este respecto emita el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal, entonces con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN, SOLICITADA EN CONTRA DE LOS EFECTOS MATERIALES DE LA EJECUCION DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE CONTIENE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IMPUGNADO. Sin que la presente determinación judicial haya perdido de vista la observancia de la apariencia del buen derecho, pero esta se ve superada por la preponderancia del perjuicio al interés social o al orden público establecido, como se puso de manifiesta en los argumentos lógico

GENERAL
 ERDOS

jurídicos vertidos en las anteriores líneas, cobra aplicación por su noción jurídica el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO. (Se transcribe)

Ahora bien, el recurrente en revocación argumenta en su primer agravio, que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que los artículos invocados, 54 fracciones XVII, 104, 105 y 106, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no establecen procedimientos ni requisitos para fincar responsabilidad por daños y perjuicios. El concepto de violación apuntado resulta **infundado**.

Al respecto, se estima necesario establecer la diferencia entre falta de fundamentación y motivación e indebida fundamentación y motivación.

Así, por **falta de fundamentación y motivación**, debe entenderse la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, lo que implica una violación formal a la citada garantía; en tanto que, la **indebida fundamentación y motivación**, se actualiza cuando en la sentencia o el acto, se citan preceptos legales pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este, lo que produce una violación material. Cobra aplicación en este punto, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Sexto





Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.6º.C.J/52, visible en la página 2127, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: «**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU DISTINCION ENTRE SU FALTA Y "CUANDO ES INDEBIDA**».¹ Así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito visible en la página 358, Tomo III, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, intitulada: «**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL**».²



De lo expuesto resulta evidente, que al referir el recurrente que los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, invocados en el acuerdo recurrido, no establecen procedimientos ni requisitos para fijar responsabilidad por daños y perjuicios, reclama en realidad, una **indebida fundamentación y motivación** y no la ausencia de fundamentación o

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.

² **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** La violación a la garantía de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional; entraña dos aspectos: uno formal y otro material. El primero se da cuando hay omisión total de motivación y fundamentación, o sea, cuando no se señalan las normas aplicables ni los hechos que hacen que el caso se adecue a la hipótesis normativa, y el segundo, cuando existe una incorrecta fundamentación y motivación o, en otras palabras, cuando los hechos aducidos no encuadran en la hipótesis operativa, o bien, cuando el precepto legal invocado no es aplicable al caso.

motivación, pues su concepto de violación se basa esencialmente en que los preceptos legales citados en el acto impugnado no son aplicables al caso concreto y las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, no corresponden al caso específico, objeto de decisión.

Sentado lo anterior debe decirse que, contrario a lo percibido por _____, la determinación recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contiene los preceptos legales aplicables al caso concreto, asimismo, cita las causas que motivaron la emisión del mismo; pudiendo advertirse que existe concordancia entre los motivos aducidos y la norma invocada.

Ello, pues el **fundamento** que sirvió de base para negar la suspensión solicitada fueron los artículos 54 fracción XVII, 104, 105, 106, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 46, segundo párrafo y 48 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como el criterio jurisprudencial intitulado «*SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO*», que disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

(...)

XVIII. En materia de **fiscalización**:

A) **Recibir** bimestralmente las **cuentas públicas que le remitan al Congreso los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y mensualmente los municipios** y demás entes públicos;

B) **Dictaminar** anualmente las **cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el órgano de**





fiscalización superior. La dictaminación será a más tardar el treinta de octubre posterior al ejercicio fiscalizado;

C) Designar al titular del órgano de fiscalización superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;

D) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para los poderes del estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal, e

E) Evaluar el desempeño del órgano de fiscalización superior, para lo cual recibirá y sancionará el programa operativo anual; así como un informe bimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 104. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado **Órgano de Fiscalización Superior** el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, unidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son **sujetos de fiscalización superior**, los poderes del Estado, los **municipios**, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Artículo 105. El **Órgano de Fiscalización Superior**, tendrá a su cargo **fiscalizar** en forma posterior los **ingresos y egresos**, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, **municipios**, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.

El **Órgano de Fiscalización Superior** participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.

Artículo 106. Para ser titular del **Órgano de Fiscalización Superior** se requiere:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
S. D. E.
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

- I. Ser ciudadano mexicano y habitante del Estado con una residencia mínima de cinco años y encontrarse en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional en algún área de las ciencias económico administrativas y tener experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquier que haya sido la pena;
- V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Procurador General de Justicia, oficial mayor, director o gerente de entidad paraestatal, contralor, senador, diputado federal o local, presidente municipal, tesorero o síndico municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VI. Las demás que señale la ley de la materia.

**LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

Artículo 46. ...

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

...

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. *Por disposición constitucional, la investigación y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, esto es, se trata de una cuestión de orden público tutelada por el Estado; por tanto, el acuerdo que ordena girar oficio a la autoridad correspondiente para que inicie un procedimiento disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones de un servidor público, así como al Ministerio Público Federal para que se avoque al conocimiento de la posible comisión de un delito, no es susceptible de ser suspendido por la autoridad de amparo, puesto que, de concederse la medida cautelar, se antepondría el interés particular al de la sociedad, que está interesada en dicha investigación y, en su caso, en la persecución del hecho delictuoso; aunado a que no existe disposición legal que otorgue a los gobernados la potestad para oponerse al inicio y continuación de procesos de esa índole.*





Dichos preceptos legales y tesis aislada, resultan aplicables al caso concreto, toda vez que se refieren a las **facultades** que el Congreso del Estado de Tlaxcala y su Órgano de Fiscalización Superior, tienen en materia de **revisión y fiscalización de cuentas públicas**, así como a los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentran, que no se afecte gravemente el orden público en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Mientras que, el **motivo** para negar la suspensión solicitada, radica en que, de otorgarse la medida suspensiva, se afectaría gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, además de que se privilegiaría su interés particular, dado que los procedimientos de revisión y fiscalización de cuentas públicas, son de orden público, y su contravención implica infracciones a las leyes que establecen derechos a favor de la colectividad, pues los gobernados tienen interés en que los servidores públicos se desempeñen de manera honesta, responsable y transparente, de ahí que exista un interés general en que se verifique que los entes fiscalizables cumplan con las obligaciones Constitucionales y legales impuestas, pues a través de su acatamiento se satisfacen necesidades colectivas y se logra un bienestar común.

Existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales invocadas, puesto que a efecto de conceder la suspensión del acto impugnado, se deben cumplir con el requisito consistente en que no pueda afectarse el orden público ni a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; lo que



GENERA
IDOS

no se satisface en la especie, pues los procedimientos de **revisión y fiscalización** de cuentas públicas, son de orden público e interés social, aunado a que la ejecución de los actos que se pretender paralizar, no agotan sus efectos y consecuencias, sino hasta llegar a una determinación final; por lo que, resulta improcedente conceder la medida suspensiva solicitada.

Cabe hacer notar al recurrente que, contrario a lo expuesto en el agravio en estudio, el acuerdo recurrido no establece que los artículos citados, se refieran a los procedimientos y requisitos para fincar responsabilidades por daños o perjuicios, sino que sienta, que dichas disposiciones normativas se refieren a los procedimientos de revisión y fiscalización de cuentas públicas, lo que en efecto se advierte de la lectura de los mismos.



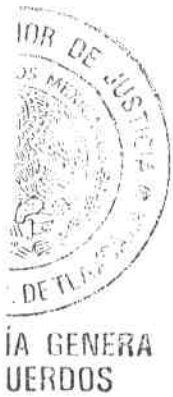
De lo anterior se concluye, que la determinación recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contiene el precepto legal aplicable a la negativa de la suspensión solicitada, las razones de la misma, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales invocados, de ahí que el agravio en estudio resulte **infundado**.

Asimismo, se estima **infundado** el motivo de disenso en que el recurrente afirma, que de no concederse la suspensión se ocasionarían la radicación de diversos procedimientos y en consecuencia se le **ocasionarían mayores perjuicios**, por lo que debe tomarse en cuenta, el perjuicio que podría sufrir con la ejecución del acto



reclamado así como el monto de la afectación a sus derechos.

En lo tocante, solicitó la suspensión a efecto que no se ejecutara el acuerdo parlamentario de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que determinó la no aprobación de la cuenta pública del Tlaxcala correspondiente al año dos mil trece, e **instruyó** al Organismo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de su competencia, **aplique la Ley de Responsabilidades** de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y la **Ley de Fiscalización** Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y ordenó dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio del Tlaxcala derivado de la aplicación de los recursos federales.



Ahora bien, como se estableció en el auto recurrido, la negativa de conceder la suspensión de los efectos del acto reclamado, no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernados, ni producen una afectación en grado predominante o superior de derechos formales.

Lo anterior se considera así, pues su efecto sería, sujetar al ex servidor público presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte los principios de honestidad, responsabilidad y transparencia que debió observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, al

procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento se encuentra en la propia Constitución, lo que en modo alguno puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que, el inicio del procedimiento respectivo puede no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica; y en caso contrario, de obtener una resolución desfavorable, será hasta ese momento, en que se le cause una afectación directa.

De lo razonado anteriormente se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente en el agravio en estudio, la negativa de conceder la suspensión de acto reclamado en el Juicio principal, no le genera afectación alguna a sus derechos sustantivos, lo que quedó establecido en el acuerdo recurrido, de ahí que el concepto de violación se estime **infundado**.

Enseguida, afirma el recurrente como motivo de disenso, que no puede considerarse que con el otorgamiento de la suspensión solicitada **se prive a la colectividad** de recibir algún **beneficio que le otorguen las leyes**, pues los hechos y omisiones que le imputan, corresponden a un ejercicio fiscal pasado, y que al ya no fungir como presidente municipal, no maneja recurso públicos, por lo cual, los beneficios que en ese momento pudiera obtener la colectividad no se ven afectados con la concesión de la suspensión solicitada, con lo que deja claro que no se perjudica el **interés colectivo** ni el desempeño de la administración municipal. El agravio expuesto es **infundado** como se advierte de los siguientes razonamientos.





Respecto al interés social en materia de suspensión, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En esa índole, el análisis sobre la afectación o el beneficio que pueda resentir la sociedad con la concesión de la suspensión solicitada, involucra **todos los aspectos** que puedan incidir en el bienestar social.



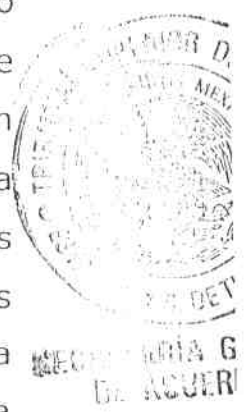
GENERA
RDOS

En el caso concreto, resulta claro para este Órgano de Control de Constitucionalidad, que el actor en lo principal en su carácter de
Tlaxcala, ya no ejerce recurso públicos, motivo por el cual, no se ponderó tal circunstancia al momento de negar la suspensión solicitada; en cambio, la afectación social percibida se relaciona con el interés que tiene los gobernados de que se sancione a los servidores públicos que no se manejen de manera honesta, responsable y transparente, respecto de los recurso públicos, que deben satisfacer necesidades colectivas y no personales.

En tal sentido, de haberse concedido la suspensión solicitada, se afectaría gravemente a la sociedad en la medida que, se impediría iniciar un procedimiento, en el que ésta se encuentra interesada, por estar en juego el derecho constitucional que tiene, en que los servidores públicos se manejen bajo los principios que le impone la Constitución, de donde deviene lo **infundado** del agravio expuesto.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que, respecto a los agravios formulados, el recurrente solicita se atienda en su favor, al principio pro persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de dicho principio, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.



Ante este escenario, a efecto de hacer efectiva la solicitud de la aplicación de dicho principio, ha establecido el cumplimiento de requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en: **a)** que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable; **b)** se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende; **c)** se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y; **d)** se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones



posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional.

Ahora bien, de la lectura íntegra del escrito recursal, no se advierte que el recurrente, evidencie a través de la exposición de sus conceptos de violación, el derecho humano que pretende se maximice, ni cuál es la norma que se debe preferir o la interpretación que este Tribunal debe atender al respecto, ni los motivos de esa preferencia en lugar de otras normas o interpretaciones posibles; por lo que, al no cumplirse con los parámetros mínimos para la eficacia de la solicitud formulada, estos devienen **inoperantes**. Es aplicable en este punto el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Décima Época, visible en el Libro 17, correspondiente al mes de abril de dos mil quince, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.**»³

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.** Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.- La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedentes la reforma constitucional en materia de amparo de 6 junio de 2011 y sus procesos legislativos, en que el Constituyente Permanente patentizó la voluntad de transformar al juicio de amparo como instrumento de protección y restauración de los derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho

que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.



SECRETARÍA DE AC



"procedimiento, a ser congruentes con esa intención. Asimismo, en lo que
"atañe a la suspensión del acto reclamado, un análisis puntual de los
"procesos legislativos que anteceden a dicha reforma constitucional,
"evidencia que el Constituyente adoptó como objetivos el constituir un
"sistema equilibrado que haciendo eficaz a la medida, prevea mayores
"elementos de control para evitar y corregir el abuso de ese instrumento y
"el dictado de suspensiones que molesten la sensibilidad social. Luego,
"para concretar el primer objetivo, el Constituyente determinó ampliar la
"discrecionalidad de los Jueces, otorgándoles facultades para que, al
"decidir, se alleguen de mayores elementos y les sea posible dictar
"resoluciones mejor informadas, y estableció que estas deben derivar de
"un ejercicio de ponderación, cuando la naturaleza del acto lo permita,
"entre la apariencia del buen derecho y el interés social, por cuanto que el
"primer elemento, basado en un asomo superficial y provisional al fondo
"del asunto, permite verificar que asiste al quejoso el derecho que estima
"vulnerado y descartar, para efectos de la suspensión, lo infundado o
"frívolo de la pretensión; además de que aporta elementos sobre el
"peligro en la demora y el mayor o menor riesgo de que las violaciones se
"tornen difícilmente reparables si se niega la medida y sobre el riesgo de
"pérdida de la materia del amparo, siendo posible, en función de esto
"último, una mejor definición de los alcances que tendría que imprimirse a
"la medida para evitar ambas consecuencias; en tanto que, el segundo,
"representa en el otro extremo el propósito de que se resuelva siempre
"teniendo en cuenta que la suspensión del acto no puede lastimar la
"sensibilidad social y que en las decisiones al respecto, siempre se
"considere que existen intereses jurídicamente relevantes de índole
"colectivo, cuya preservación, como fin último, se confía al Juez en uso de
"su discrecionalidad, en función de las particularidades del caso concreto y
"las consecuencias que la ejecución del acto o su paralización tendrá para
"el interés público. Por otro lado, el Constituyente dispuso que
"correspondería al legislador, al expedir la ley reglamentaria, definir los
"supuestos en que la suspensión sería procedente y los distintos
"mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de
"decisiones, y en seguimiento de esto último, el legislador consideró
"necesaria no sólo la adecuación de la Ley de Amparo de 1936 al nuevo
"marco constitucional, sino su abrogación y la expedición de una nueva,
"en la que estableció, como resultado de una valoración efectuada en
"sede legislativa, los supuestos en que la suspensión procede de oficio y de
"plano, en su artículo 126; los casos en que la medida es de plano
"improcedente, en el diverso 129; y los supuestos en que, sea que la
"cuerda incidental se abra en forma oficiosa o a petición de parte,
"conforme a sus artículos 127 y 128, corresponderá al Juez decidir en
"ejercicio de la discrecionalidad que se le confió, a través de una
"ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social,
"estableciéndose en el citado artículo 128, así como en los diversos
"numerales 131, párrafo segundo, 138 y 147, párrafo primero, de la
"propia ley, un conjunto de elementos normativos formales y sustantivos
"que orientan en lo general el referido ejercicio discrecional y que estriban
"en que: a) el quejoso solicite la suspensión, en lo cual va inmerso que se
"acredite el interés suspensivo; b) efectuado el análisis ponderado entre
"la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a

"este último ni se contravengan disposiciones de orden público; c) la "suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni "constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la "presentación de la demanda; d) se fijen los requisitos y efectos de la "medida y la situación en que habrán de quedar las cosas; e) se tomen las "medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la "terminación del juicio; f) de ser jurídica y materialmente posible, se "restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado en tanto se dicta "sentencia en el juicio de amparo; y, g) no se defrauden derechos de "menores o incapaces. Así, en el contexto de los objetivos que el "Constituyente planteó sobre la suspensión del acto reclamado, los "requisitos enunciados, además de ser orientadores generales de la "discrecionalidad conferida al juzgador, constituyen la expresión de los "elementos que facilitan el control de la discrecionalidad referida y "permiten en la práctica evitar y corregir el abuso de la suspensión, en la "decisión adoptada por el Juez o a través de los recursos procedentes en "su contra, concretándose integralmente el sistema equilibrado que se fijó "como propósito en la mencionada reforma constitucional del 6 de junio, "el cual permite hacer de la medida suspensiva un instrumento más "eficaz para la salvaguarda de los derechos humanos y la materia del "amparo, y evitar y corregir el abuso en su otorgamiento y así como el "dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social y los intereses "colectivos jurídicamente relevantes cuya preservación se confía a la "discrecionalidad del Juez". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO "EN "MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. "Décima Época. "Registro: 2006858. Instancia: Tribunales "Colegiados de Circuito. Tesis "Aislada. Fuente: Gaceta del "Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, "Junio de 2014, Tomo "II. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.67 K (10a.). "Página: 1920".



En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer, debe confirmarse el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente a la tramitación del Recurso de Revocación, interpuesto por el actor

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 15/2014, con base en los



argumentos indicados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. En mérito de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y se realice el engrose del presente expedientillo al expediente principal del que se deriva, continúese con el procedimiento en lo principal en términos del artículo 64 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Elías Cortes Roa, Felipe Nava Lemus, José Amado Justino Hernández Hernández, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Licenciada Liliana Eloisa García Barba Secretaria de Acuerdos de Asuntos pares adscrita a la Sala Penal de éste Tribunal, quien se encuentra sustituyendo la ausencia temporal de la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo, y Leticia Ramos Cuautle, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrado distinto del Instructor el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.



MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.



MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS



MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.



MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.



MAGISTRADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA.


LICENCIADA LILIANA ELOÍSA GARCÍA BARBA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE ASUNTOS PARES
ADSCRITA A LA SALA PENAL DE ÉSTE TRIBUNAL,
SUSTITUYENDO LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA
MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA.



MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.



MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.



LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

